

V.

+

# REGLAMENTO

DE

## POSTAS

FORMULADO

POR EL

Supremo Gobierno.

---

LA PAZ:

1872.

---

IMPRESA DE "LA LIBERTAD"  
DE

EZEQUIEL ARZADUM

*Administrada por Juan Velarde.*

Plaza de Armas.

quisaca y Potosí; y la segunda los de Tarija y Cobija.

Artículo 2º Son atribuciones de los inspectores jenerales:

1ª Cuidar de la limpieza de los caminos, disecacion de pantanos, composicion de malos pasos y puentes, reedificacion de pilares, de legua á legua que se hallen en las vías de su inspeccion, para lo que pedirán, mediante avisos detallados, los auxilios necesarios de las autoridades políticas y municipales.

2ª Cuidar de la construccion, reparacion y aseo de las postas, y de la regularidad del servicio en ellas, vijilando por el exacto cumplimiento de este reglamento.

3ª Representar al Supremo Gobierno, con conocimiento de las autoridades locales, la necesidad de implantar nuevas postas, ó trasladar las establecidas á otros lugares que ofrezcan mas comodidad; procurando que las postas se sitúen uniformemente á distancias de 50 kilómetros, en donde se puedan establecer.

4ª Indicar al Gobierno el número de hectáreas de tierra adjudicables á cada posta, segun sean las necesidades, para el cultivo de forrajes y para los edificios.

5ª Informar sobre las ventajas y desventajas de las propuestas que se hicieren al Supremo Gobierno para el establecimiento de postas.

6<sup>a</sup> Vijilar el exacto cumplimiento de las propuestas hechas por los maestros de posta.

7<sup>a</sup> Dar inmediato aviso al Supremo Gobierno, ó á las demas autoridades, segun el caso, de los abusos cometidos por los maestros de postas ó por los transeuntes.

8<sup>a</sup> Informar al fin de cada semestre sobre el estado de las postas, y suministrar todos los datos estadísticos que se les pidan.

## CAPÍTULO 2º

### *De los maestros de postas.*

Artículo 3º En cada año se presentarán propuestas al Gobierno para servir las postas con arreglo á este reglamento ó amejorando sus condiciones, debiendo ser preferidas las de los indíjenas en igualdad de circunstancias.

Artículo 4º Para el servicio de los pasajeros habrá en cada establecimiento seis postillones, y por lo menos de diez á veinte bestias útiles sin mañas ó resabios, á fin de evitar cualesquiera desgracias.

Artículo 5º Los maestros de postas proporcionarán á los transeuntes los ausilios necesarios, segun los precios designados de antemano en una tarifa, con visto bueno del inspector jeneral, y la misma que se fijará en una de las puertas de los alojamientos.

Artículo 6º Cobrarán á todo pasajero cual-

quiera que sea su categoría, que se aloje en habitación, diez centavos de bolivianos por noche; á cuyo efecto tendrán decentemente arregladas cuando menos tres habitaciones. Los indíjenas quedan eximidos de este pago, debiendo construirse en cada posta un galpon ó corredor cubierto para que duerman éstos, ú otros que no quisieren abonar el hospedaje.

Artículo 7º Los alojamientos se conservarán en el mejor estado posible de aseo y comodidad, prohibiéndose en lo absoluto á los transeuntes, el que puedan poner pinturas é inscripciones en las paredes, bajo la multa de uno á cinco pesos á los infractores, la que se hará efectiva por el maestro de posta en beneficio de ella.

Artículo 8º Es obligacion de los maestros de posta proporcionar comida, agua caliente, & para los transeuntes, y forraje para sus bestias que serán pagados con arreglo á la tarifa de que habla el artículo 5º, la misma que se renovará en cada trimestre, de acuerdo con el inspector jeneral.

Artículo 9º De ninguna manera podrán los maestros de posta burlar el servicio público, negando sin justas causales comida, forraje, postillones ó animales. En caso de que sea probada tal negativa serán destituidos de su puesto, quedando además obligados á satisfacer al pasajero los daños y perjuicios ocasionados.

De la misma manera serán destituidos los maestros de postas que cobrasen mas de los precios establecidos en la tarifa de la posta.

Artículo 10. Los maestros de postas son considerados como autoridades locales en el trayecto de posta á posta, en cuanto tienda à la vijilancia del órden, à la persecucion de los ladrones y al respeto à las garantías individuales. En consecuencia no consentirán en su localidad ó distritos à los desertores, vagos ó sospechosos, debiendo aprehender à éstos para remitirlos à la autoridad mas inmediata.

Artículo 11. Los maestros de postas, gozarán de los siguientes privilejios ó excenciones:

1º Quedan exceptuados en los cargos consejos, del servicio de la guardia nacional, y de todo alistamiento militar;

2º En ningun caso podrán embargarles las bestias ni útiles destinados al servicio de las postas;

3º Aprovecharán libremente de las hectáreas de tierras que les hayan sido asignadas por el Gobierno;

4º Los pastos de las postas no se ocuparán contra la voluntad de los maestros para la caballada del Ejército ni para otro objeto.

Artículo 12. Los maestros de postas se dirigirán à los Sub-Prefectos y Correjidores cuando tengan necesidad de su auxilio, sea para pe-

dir fuerza armada, ó bien para que les preste su cooperacion para proporcionarse forraje ó víveres.

## CAPÍTULO 3º

### *De los pasajeros.*

Artículo 13. Ningun pasajero, de cualquiera clase ó condicion que sea, podrá exigir servicio ó cosa alguna, sin pagar anticipadamente el precio de las cosas demandadas.

Artículo 14. Es así mismo prohibido á los pasajeros, sean particulares, empleados ó militares:

1º Exijir postillon montado; y en caso de hacerlo, pagarán ademàs del pré del postillon, lo correspondiente al flete de la bestia que éste ocupe.

2º Exijir que el postillon conduzca un bulto de mas de ocho libras de peso, y si por convenio voluntario el postillon se comprometiese á cargar mayor peso, se le abonará cinco centavos por cada dos libras demás, trasportadas hasta la posta próxima.

3º Encargar á un solo postillon la conduccion ó devolucion de mas de tres bestias.

Artículo 15. El transeunte que despues de puesto el sol, quiera pasar de una posta á otra, abonará al postillon el doble del pré que le

corresponde, salvo el que transite en servicio público.

Artículo 16. Es igualmente prohibido á los transeuntes caminar mas de dos leguas por hora. En caso contrario, y siempre que las bestias resultaren inutilizadas serán responsables del daño causado. Esta prohibicion no es estensiva á los correos y extraordinarios.

Artículo 17. Ningun pasajero, de cualquiera clase que sea, podrá hacer pasar las bestias mas allá de la posta convenida. El que contraviniere á esta disposicion, estará obligado á pagar el cuádruplo del flete correspondiente á la distancia traspasada, sin perjuicio de abonar el valor de las bestias que resultaren maltratadas ó muertas.

Artículo 18. Todo pasajero está obligado á abonar el valor de la bestia que muriese por culpa suya. Este pago se exigirá coactivamente por el Inspector jeneral, justificado que haya sido el hecho culpable.

Artículo 19. El individuo que dejase de pagar lo debido, segun arancel por servicios exigidos en la posta, será juzgado como reo de hurto si fuese particular; y será dado de baja del servicio si fuere militar, cualquiera que sea su graduacion, sin embargo de ser tambien condenado al pago de lo que adeudase.

Artículo 20. Ningun particular, empleado ó militar, podrá dejar vales ó pagarés por

los servicios que haya recibido. En caso de contravención à este artículo, los mismos vales ó pagarés servirán de suficientes comprobantes para el castigo de la infracción.

Artículo 21. Todos los transeuntes que sean alojados y auxiliados en las postas, podrán sacar de los maestros de ellas una papeleta en que se espese el total abono y el buen comportamiento, para tener derecho de exigir iguales oficios en las demás postas. Estas papeletas impresas y selladas serán distribuidas por el Inspector en cada posta.

Artículo 22. Los maestros de postas que sufrieren maltratamientos y vejámenes de los transeuntes, tienen derecho de aprehenderlos y remitirlos para su enjuiciamiento á la autoridad mas inmediata, con el sumario respectivo que debe organizarse inmediatamente.

## CAPÍTULO 4º

### *De los correos.*

Artículo 23. El correista se hará anunciar en cada posta por medio del toque de corneta, á fin de que las bestias se hallen dispuestas á su llegada, y de prevenir cualquiera demora.

Artículo 24. El correista es responsable por los retrazos que tenga en el camino, salvo el caso de que pruebe que la demora ha prove-

nido del mal servicio de las postas, ó de algun accidente insuperable.

Artículo 25. Donde haya estafeta, el administrador es responsable de la demora de los correos y para ello debe comunicar á la administracion jeneral las causas que la hayan ocasionado.

Artículo 26. Los maestros de posta no deben dar bestia, sin previo abono del flete, á ningun pasajero que vaya acompañado del correo.

Artículo 27. La carga que conduce el correo no podrá pasar de seis arrobas; asi como no podrá pasar de ocho la que pertenece á particulares.

Artículo 28. Todo pliego del servicio público debe ser remitido inmediatamente por chasqui de posta à posta, anotando cada maestro de posta, la hora en que reciba y despache el paquete: todo bajo severa responsabilidad por la demora sin perjuicio del juicio que se le siga por las consecuencias funestas de la detencion de un pliego oficial.

## CAPÍTULO 5º

### *Disposiciones jenerales.*

Artículo 29. Este Reglamento se fijará en cada una de las postas.

Artículo 30. Los correjidores de cada localidad esplicarán el contenido de este Reglamento á los maestros de posta y postillones que no supieren leer y escribir.

Artículo 31. Un itinerario visado por el Inspector, designará las distancias que hay de una posta á otra.

Artículo 32. Por las primeras cinco leguas de la salida de cada capital de departamento, se abonará el doble del pré ordinario del postillon y el doble del flete de las bestias.

Artículo 33. Este Reglamento tendrá su vijencia desde el 1º de Mayo de este año, hasta cuyo dia los maestros de postas actuales tendrán bien arregladas las habitaciones, para comenzar á cobrar el hospedaje de que habla el artículo 6º. En caso de que hasta el 1º de Mayo no se hiciesen las reparaciones necesarias, en las postas en conformidad de este Reglamento, los Inspectores nombrarán un Interventor para el percibo del hospedaje, á fin de que con su producto se llenen los fines del mencionado artículo.

Artículo 34. Este Reglamento será modificado segun las necesidades que se sintiesen en su aplicacion.

Dado en la muy Ilustre y denodada ciudad de la Paz de Ayacucho, á los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y dos años.

[Firmado.]—

**Agustin Morales.**

(Refrendado.)—

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.—CASIMIRO CORRAL.

Es conforme—El Oficial Mayor.

*Mariano Fernandez.*